

European Journal of Privacy Law & Technologies

2018/1



G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies

Directed by Lucilla Gatt

2018/1



G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies

On line journal

Italian R.O.C. n. 25223

G. GIAPPICHELLI EDITORE - TORINO

VIA PO, 21 - TEL. 011-81.53.111 - FAX 011-81.25.100

<http://www.giappichelli.it>



Co-funded by the Rights,
Equality and Citizenship (REC)
Programme
of the European Union

The Journal is one of the results of the European project TAtodPR (Training Activities to Implement the Data Protection Reform) that has received funding from the European Union's within the REC (Rights, Equality and Citizenship) Programme, under Grant Agreement No. 769191.

The contents of this Journal represent the views of the author only and are his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.

Published online by G. Giappichelli in October 2019

www.ejplt.tatodpr.eu

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA**

SENTENCIA RIJKEBOER, C 553/07, ECLI:EU:C:2009:293

Adrián Palma Ortigosa

Hechos: Un ciudadano, a través del derecho de acceso reconocido por la Directiva 95/46, solicita ante la administración correspondiente conocer a que destinatarios se les ha comunicado los datos personales que aportó a la hora de gestionar determinados asuntos relacionados con el padrón municipal. La autoridad pública correspondiente se niega a otorgarle tal información argumentando que ha pasado más de 1 año desde que se produjeron dichas transmisiones de datos. En este sentido, la normativa analizada fija el plazo máximo de 1 año de conservación de las personas (destinatarios) que en su caso recibieron tales datos personales del ciudadano transmitidas/comunicadas por parte del responsable del tratamiento.

El litigio versa por tanto en valorar si el derecho de acceso que se reconoce en la Directiva a los titulares de sus datos puede limitarse en el tiempo, y en el caso de que se pueda limitar, si el plazo de un año es o no acorde con las exigencias de la Directiva.

Cuestiones claves del asunto:

A) Plazo para el ejercicio del derecho de acceso en relación a los destinatarios del tratamiento de datos.

El TJUE entiende que el artículo 12, letra a), de la Directiva garantiza a todos los interesados un derecho de acceso a los datos personales que le conciernen, así como información sobre los destinatarios o las categorías de destinatarios a quienes se comuniquen dichos datos, sin establecer un plazo concreto. (FJ 34).

Ahora bien, para apreciar el alcance del citado derecho de acceso, es preciso primeramente determinar a qué tipos de datos se está refiriendo la Directiva, para a continuación referirse a la finalidad del Art 12. (FJ 40).

Así, en el caso analizado entran en juego dos tipos de datos (FJ 41), estos es:

- Unos de carácter privado de la persona que obran en poder del municipio

como el nombre o el domicilio→Siendo dichos datos personales los esenciales y cuyo plazo de conservación por parte del responsable del tratamiento han de ser necesariamente más largos. (FJ 42)

- Un segundo tipo referido a la información sobre los destinatarios o categorías de destinatarios a quienes se comunican los datos principales→afectando dicha limitación de 1 año de acceso a la información esencialmente a estos segundos datos conforme a la normativa analizada. (FJ 43 Y 44).

Pues bien, del contenido de la Directiva 95/46 se desprende que el titular de los datos tiene la facultad de poder cerciorarse de la exactitud y de la licitud del tratamiento de sus datos personales, esto es, en particular, de que los datos principales son exactos, y de que son comunicados a los destinatarios autorizados. (FJ 49). Ello es así debido a que el derecho de acceso es indispensable para que en su caso el interesado pueda ejercer otros derechos como el de rectificación, supresión u oposición. (FJ 51 Y 52).

Ahora bien, dicho esto, el TJUE deja claro que la Directiva, en lo que se refiere al derecho de acceso, no precisa si el derecho de acceso a la información sobre los destinatarios o categorías de destinatarios de los datos principales y sobre el contenido de los datos comunicados concierne al pasado y, en su caso, a qué período del pasado..(FJ 53). Pues bien, teniendo en cuenta que los EEMM tienen cierto margen para regular determinados aspectos de la Directiva como sucede en este caso (FJ 56). Corresponde, a estos últimos fijar un plazo de conservación de la información atinente a los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se comunican los datos y el contenido de éstos, así como configurar el acceso a dicha información guardando un justo equilibrio entre, por un lado, el interés del afectado en proteger su intimidad y, por otro lado, la carga que la obligación de dicha información puede representar para el responsable del tratamiento. (FJ 64)

Por otra parte, a la hora de fijar dicho plazo, es preciso tomar en consideración las obligaciones derivadas del artículo 6, letra e), de la Directiva, con vistas a garantizar que los datos de carácter personal sean conservados de forma tal que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten ulteriormente. (FJ 65).

Decisión Final: En definitiva, una normativa que limita la conservación de la información sobre los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos y el contenido de lo transmitido, al período de un año, limitando correlativamente el acceso a dicha información, no constituye un justo equilibrio entre el interés tutelado y la obligación discutida, a menos que pueda demostrarse que un período de conservación más largo constituye una carga excesiva para el responsable del tratamiento. (FJ 66) Debiendo en su caso informar sobre los

datos *no solo del presente, sino del pasado*. (FJ 70). Es decir, salvo que se acredite tal carga excesiva, la limitación de dicho plazo de un año no es acorde a la Directiva 95/46.

Artículos implicados del REPD: Art 13.1 e), Art 14.1 e), Art 15,1 c), Art 19, Considerando 63.

Apartado concreto del Temario: 1.5.1 y 1.5.2 (Derecho de acceso).